

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE NAVARRA

*Modificación aprobada por resolución 126E/2020, de 1 de junio
Boletín Oficial de Navarra número 168, de 30 de julio de 2020*

Número de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios: 17
Inscrito por Resolución 341/2009, de 7 de agosto

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE NAVARRA

CAPÍTULO I

Normas generales

SECCIÓN 1.^a

Denominación y régimen

Artículo 1. Denominación y naturaleza jurídica.

1. La denominación es Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Navarra.
2. El Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Navarra es una corporación de derecho público, amparada por las Leyes, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines públicos y privados, estando facultado para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes de naturaleza mueble e inmueble, ejercitar toda clase de acciones y derechos y para transmitir unos y otros, con arreglo a las atribuciones conferidas a sus órganos rectores.

Artículo 2. Normativa aplicable.

Las normas por las que se regirá el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Navarra son las siguientes:

- 2.1. Por los presentes Estatutos.
- 2.2. Por el Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo aprobado por D. 424/1963, de 1.º de marzo, modificado por Decreto 2129/1970, de 9 de julio, Decreto 3598/1972, de 23 de diciembre, Decreto 606/1977, de 24 de marzo, Real Decreto 1324/1979, de 4 de abril y, por último, por Real Decreto 2532/1998, de 27 de noviembre.
- 2.3. Por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y modificaciones posteriores de la misma.
- 2.4. Por la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.
- 2.5. En todo caso por la Constitución Española y demás disposiciones legales que sean procedentes.
- 2.6. Resto de ordenamiento jurídico español y comunitario.

Artículo 3. Funciones propias de la profesión.

Son funciones propias de la profesión de Gestor Administrativo las dedicadas a estudiar, promover, solicitar y realizar todo tipo de trámites y actuaciones que no requieran la aplicación de la técnica jurídica reservada a la Abogacía, relativos a aquellos asuntos que, en interés de personas naturales y jurídicas, se sigan ante cualesquiera órganos de las Administraciones Públicas, informando, aconsejando y asesorando a sus clientes a los efectos del más eficaz desarrollo del procedimiento administrativo en el que tenga lugar su actuación.

La actuación ante los órganos de las Administraciones Públicas, en calidad de representantes, al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas, revestirá los caracteres de habitualidad, retribución y profesionalidad, debiendo someterse, imperativamente al cumplimiento de las normas establecidas en el Estatuto Orgánico de esta profesión.

Artículo 4. Finalidades del Colegio.

Constituyen, los fines esenciales del Colegio de Gestores Administrativos de Navarra:

- a) La ordenación del ejercicio de la profesión de Gestor Administrativo.
- b) La representación institucional exclusiva de los gestores administrativos.
- c) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados.
- d) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados y ello sin perjuicio de la competencia que por razón funcional pudiera corresponder a la Administración Pública.
- e) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea. Estas solicitudes se atenderán mediante petición formulada por escrito y presentada de forma fehaciente, dándose respuesta a la misma siempre por escrito en el plazo de 30 días hábiles.

Artículo 5. Funciones del Colegio.

Constituyen las funciones propias del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Navarra las siguientes:

- a) Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, y velar para que se adapte a las normas éticas y jurídicas que la regulan.
- b) Representar y defender los intereses generales de la profesión, dentro del ámbito territorial de su jurisdicción.
- c) Velar por que la actividad de la profesión ofrezca a la sociedad las garantías suficientes de calidad y competencia.
- d) Ejercer la función disciplinaria en materias profesionales y colegiales.
- e) Participar en los órganos consultivos de la Administración y en los órganos de selección de personal, cuando se le requiera.
- f) Evitar la competencia desleal entre los colegiados.
- g) Intervenir como mediador y en procedimiento de arbitraje en los conflictos que, por motivos profesionales, le sean sometidos por los colegiados. Y constituirse como institución de mediación.
- h) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes que afectan a la profesión, estos Estatutos y las otras normas que dicten los organismos en materia de su competencia.
- i) Establecer procedimientos técnicos, telemáticos o tecnológicos para el desarrollo de las tareas profesionales.
- j) Organizar cursos de formación y actualización profesional.
- k) Aprobar sus presupuestos y fijar las aportaciones de los colegiados.
- l) Establecer servicios centralizados, ya sea en todo o en parte del ámbito territorial del Colegio.
- m) Garantizar una organización colegial eficaz y democrática, por medio de la Junta de Gobierno, y establecer las representaciones comarcales, las comisiones, las secciones de

- especialidades profesionales, los grupos de trabajo y de investigadores que se consideren convenientes para el mejor ejercicio y la defensa de la profesión.
- n) Ejercer las acciones legales y administrativas para reprimir el intrusismo.
 - o) Establecer relaciones con otras instituciones o asociaciones profesionales en el ámbito de la Unión Europea, dirigidas a facilitar el conocimiento y el ejercicio de la profesión en el área mencionada, sin perjuicio de la función que le corresponde al Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España de asumir la representación de los gestores administrativos ante las entidades similares en otros Estados.
 - p) Constituir o participar en fundaciones, sociedades mercantiles, entidades públicas y privadas de servicios relacionadas con actividades propias de la naturaleza y las finalidades del Colegio o las que beneficien a la profesión o los colegiados, así como suscribir convenios y acuerdos dirigidos a las mismas finalidades en el marco de la Ley Foral de Colegios Profesionales y el resto de la normativa reguladora de la materia.
 - q) Participar en entidades colaboradoras de las administraciones públicas para la prestación de servicios de interés general en el marco de la Ley Foral de Colegios Profesionales y el resto de la normativa reguladora de la materia.
 - r) Establecer normas reguladoras respecto del uso del grafismo o logotipo que distinga a la profesión, así como respecto al escudo profesional.
 - s) Constituirse mediante la figura de la encomienda de gestión, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público en entidad colaboradora de la Administración pública.
 - t) Dotarse de los sistemas adecuados de comunicaciones electrónicas y programas informáticos que permitan a los ciudadanos, a los colegiados, a las Administraciones Públicas y a los organismos declarados competentes, resolver sus relaciones administrativas con los mismos en régimen de ventanilla única, sin perjuicio de poder hacerlo también por otras vías según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales.
 - u) Establecer un servicio presencial, telemático y a distancia de atención a consumidores y colegiados conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales.
 - v) Colaborar con las Universidades presentes dentro del ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, en la elaboración de sus planes de estudios, ofrecer la información necesaria a los alumnos para facilitarles el acceso a la vida profesional como Gestores Administrativos, y colaborar en todo lo necesario para la elaboración del Máster Universitario de acceso a la Profesión de Gestor Administrativo.
 - w) Otras funciones impuestas por la legislación, que sean propias de la naturaleza y finalidades del Colegio o las que beneficien a la profesión o a los Colegiados.

Artículo 6. Ámbito territorial.

Su ámbito y demarcación comprende la Comunidad Autónoma de Navarra.

Artículo 7. Sede social.

La sede social del Colegio será en la ciudad de Pamplona y su domicilio social o legal radica en la avenida Pío XII, 2, bajo o cualquier otro al que, por acuerdo de la Junta General se pudiera trasladar dentro de dicha capital.

Artículo 8. Fusión.

La fusión o integración del Colegio con otro, requerirá además de los correspondientes acuerdos estatutarios, que se ajuste a lo que la normativa vigente en ese momento establezca al respecto.

Artículo 9. Recursos colegiales.

Los recursos económicos colegiales, que habrán de figurar en el presupuesto y someterse a la aprobación de la Junta General de Colegiados, serán ordinarios y extraordinarios.

9.1. Serán de carácter ordinario:

- a) Las cuotas que aporten los colegiados, las sociedades y los despachos colectivos y despachos auxiliares.
- b) Los costes por expedición de carnets profesionales.
- c) Los derechos por expedición de certificaciones.
- d) Las tasas o visados por servicios centralizados y demás que se presten a los colegiados, incluidas las de previsión colegial.
- e) Los ingresos derivados de la organización de actos formativos, acontecimientos patronales y otros análogos.
- f) Los rendimientos que produzcan los bienes de todas clases que integren el patrimonio del Colegio.

9.2. Serán de carácter extraordinario:

- a) Las derramas o cuotas extraordinarias que, para atender un servicio o una necesidad determinada del Colegio, acuerde la Junta General, o cualquier otro ingreso que proceda legalmente.
- b) Las subvenciones o los donativos al Colegio, efectuados por el Estado, entes autonómicos o provinciales, municipios o cualesquiera personas, corporaciones o entidades públicas o privadas.
- c) Cualesquiera bienes que, por herencia u otro título, fuesen percibidos por el Colegio.

Artículo 10. Administración de recursos colegiales.

Corresponderá a la Junta de Gobierno la custodia y la administración de los bienes y/o los recursos del Colegio, tanto con respecto a las atenciones y las previsiones corrientes como cuando afecta la inversión de fondo una vez cubiertas aquellas necesidades.

SECCIÓN 2.^a

Del título de Gestor Administrativo y de la incorporación y la baja en el Colegio

Artículo 11. Título de Gestor Administrativo.

Para obtener el título de Gestor se estará a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la profesión.

Artículo 12. Colegiación obligatoria.

1. Es obligatoria la incorporación en el Colegio para el ejercicio de la profesión de gestor administrativo de los profesionales que tengan su domicilio profesional único o principal en el ámbito territorial de esta corporación definido en el artículo 6 de los presentes Estatutos. No obstante, respecto a la obligatoriedad de la colegiación habrá de tenerse en cuenta lo establecido por la Disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009 y que consiste en “la transitoriedad de esta situación en tanto que entre en vigor la Ley que prevea la continuidad de la obligación de colegiación”.
2. La colegiación habilitará para ejercer la profesión de gestor administrativo en todo el territorio del Estado. Para el ejercicio profesional fuera del ámbito territorial del Colegio se estará

a lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y en la Ley Foral de Navarra 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra.

En el caso de desplazamiento del colegiado, no será necesaria la previa comunicación para el ejercicio profesional.

3. Una vez incorporados en el Colegio, los gestores administrativos quedan sometidos a estos Estatutos, y al resto de legislación aplicable.

Artículo 13. Requisitos previos obligatorios de incorporación.

Para incorporarse al Colegio como Gestor Ejerciente, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 13.1. Ser mayor de edad.
- 13.2. Ser español o ciudadano de la Unión Europea; o perteneciente a países terceros residente en España, de país que reconozca reciprocidad de títulos y derechos. Los profesionales de la Unión Europea podrán ejercer la profesión en territorio español, exigiéndose y aplicándose en todo caso el régimen de habilitaciones que establezca el ordenamiento jurídico nacional y comunitario, y en especial, el contenido en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio.
- 13.3. Acreditar documentalmente estar en posesión del título de Gestor Administrativo o certificación acreditativa de haber sido declarado apto para su obtención, expedida por el organismo correspondiente.
- 13.4. Cumplimentar la solicitud de colegiación justificando documentalmente su residencia efectiva y el derecho de ocupación del local donde vaya a ejercer la profesión. Se entenderá por residencia efectiva aquella que permita al Gestor Administrativo ejercer su profesión, de manera personal, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.
- 13.5. Acreditar no estar condenado a penas que inhabiliten para el ejercicio profesional sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de los presentes estatutos.
- 13.6. Aportar certificado del Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España, acreditativo de que no constan antecedentes impositivos para la colegiación del interesado.
- 13.7. Declaración del interesado de no estar incurso en ninguna causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión, según el artículo 15 de los presentes Estatutos.
- 13.8. Cualquier otro documento o requisito que la Junta de Gobierno considere necesario para garantizar el ejercicio personal de la profesión.

Artículo 14. Resolución sobre la solicitud de incorporación.

1. La Junta de Gobierno tiene que examinar las solicitudes presentadas por aquéllos que deseen incorporarse al Colegio. Después de practicadas las comprobaciones que se consideren pertinentes, si proceden, se procederá a su admisión. Se suspenderá la tramitación del expediente cuando no estén los documentos necesarios o haya dudas con respecto a su autenticidad y mientras no se reciban las oportunas compulsas o las aclaraciones.
2. La Junta de Gobierno tiene que denegar las solicitudes de incorporación al Colegio para el ejercicio de la profesión cuando la persona interesada esté comprendida en alguno de estos casos:
 - a) Haber sido condenada por intrusismo o ejercicio clandestino de la profesión de gestor administrativo hasta que se haya cumplido la pena correspondiente.

- b) Las personas que hayan sido expulsadas o estén suspendidas en el ejercicio de la profesión por resolución de otro colegio de gestores administrativos, y las que hayan sido inhabilitadas para el ejercicio de la profesión por sentencia judicial firme y por el plazo establecido en ésta; sin perjuicio de su rehabilitación de acuerdo con estos Estatutos.
- c) Los que estén sometidos a alguna causa de incompatibilidad establecida por ley.
- d) Los que hayan sido condenados por delitos dolosos, hasta haber cumplido la pena.

Artículo 15. Recurso a la resolución de solicitud de incorporación.

1. El acuerdo que adopte la Junta de Gobierno, a la vista de la solicitud formulada y las diligencias practicadas, será notificado a la persona interesada dentro de un plazo de diez días.
2. El acuerdo denegatorio pone fin a la vía administrativa y puede ser objeto de recurso directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, dentro del plazo de dos meses desde su notificación. No obstante, cabe, con carácter previo, recurso potestativo de reposición ante el órgano que lo ha dictado, en el plazo del mes siguiente a su notificación. La Junta de Gobierno resolverá en un plazo de treinta días desde su presentación, dejando expedita la vía jurisdiccional.

La concesión de la colegiación está sometida al régimen legal del silencio positivo. En todo caso, la colegiación habilita para el acceso y ejercicio de la profesión por tiempo indefinido, sin perjuicio de lo establecido en este Estatuto sobre el régimen de baja en la profesión.

Artículo 16. Requisitos posteriores obligatorios a la incorporación.

1. Aceptada la incorporación en el Colegio por la Junta de Gobierno y notificada fehacientemente al solicitante, las personas que lo soliciten para el ejercicio de la profesión tienen que cumplir los requisitos siguientes en el plazo de dos meses:
 - a) Satisfacer los gastos de expedición del título profesional.
 - b) Estar dado de alta ante los organismos correspondientes por la actividad de gestor administrativo en la localidad donde la persona interesada tenga que ejercerla profesión.
 - c) Estar dado de alta en la Mutualidad General de Previsión de los gestores administrativos o de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
 - d) Tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil en la cuantía y manera establecidas por la Junta de Gobierno, que en ningún caso podrá ser inferior a lo que disponga el Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España.

Una vez cumplidos todos los requisitos indicados anteriormente, la persona solicitante adquiere con plenitud de derechos la condición de gestor administrativo ejerciente.

Si no se cumplen todos los requisitos exigidos en el plazo previsto, la aceptación de alta en el Colegio queda sin efecto.

Las personas que soliciten la incorporación en el Colegio como no ejercientes tienen que cumplir todos los requisitos de los ejercientes exceptuando los previstos en los apartados b) c) y d) de este artículo.

2. Las personas que quieran ejercer su actividad profesional por cuenta de otros gestores administrativos o de las sociedades, asociaciones o despachos a los que se hace referencia en el artículo 25 de estos Estatutos, y soliciten su incorporación en el Colegio

tendrán que cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 14 y en el punto 1 de este artículo, exceptuando el apartado b), así como acreditar de forma fehaciente su relación laboral.

Artículo 17. Pérdida de la condición de colegiado.

1. La condición de colegiado se pierde:
 - a) Por defunción.
 - b) Por incapacidad legal.
 - c) Por expulsión del Colegio de acuerdo con estos Estatutos.
 - d) Por baja voluntaria en los términos previstos en estos Estatutos.
 - e) Por morosidad en el cumplimiento de las obligaciones económicas, en especial, pago de las cuotas colegiales y las sanciones que se impongan, según estos Estatutos.
 - f) Por las causas de incompatibilidad establecidas en estos Estatutos.
 - g) Por sentencia judicial.
2. La pérdida de la condición de colegiado comportará la anulación de todos los derechos colegiales.

Artículo 18. Modificación de los datos de los colegiados.

Las solicitudes de baja voluntaria con el fin de dejar la Profesión, ya sea por motivos personales, jubilación, cambio de Profesión, o cualquier otro motivo que no se encuentre regulado en el párrafo siguiente, deberá comunicarse a la Secretaría del Colegio con un preaviso de cinco días, tras los cuales deberá presentar en la Secretaría del Colegio los carnets profesionales, momento en el que se le hará entrega del certificado de baja en el Colegio.

Artículo 19. Pérdida de la condición de colegiado por impago de cuotas.

1. El colegiado que retrase más de seis meses el pago de las cuotas colegiales fijas y/o variables, ordinarias y/o extraordinarias, las derramas, los derechos y otras cargas colegiales acordadas, causa baja del Colegio mediante el acuerdo de la Junta de Gobierno.

Antes de que se acuerde la baja por alguna de estas causas se instruye expediente sumario consistente en requerir de pago al colegiado por cualquier medio fehaciente, y se le concede un plazo de quince días para formular alegaciones o satisfacer sin recargo las cantidades debidas.
2. Los que causen baja por este motivo pierden todos los derechos de colegiado hasta que soliciten su reincorporación y satisfagan las cuotas retrasadas y sus intereses al tipo de interés legal vigente.

Artículo 20. Carné profesional.

1. Para acreditar la condición de gestor administrativo colegiado en ejercicio, el Colegio expide un carné de identidad profesional, cuya exhibición será obligatoria ante las Administraciones públicas, a requerimiento de éstas.
2. Es obligatoria su devolución al Colegio si causa baja o si es suspendido en el ejercicio profesional.
3. Se tiene que comunicar por escrito al Colegio inmediatamente después de ser conocida la pérdida del carné de identidad profesional.

Artículo 21. De los colegiados no ejercientes.

1. Los gestores administrativos que cesen en el ejercicio de la profesión por causas que no impliquen la exclusión del Colegio pueden continuar incorporados como gestores administrativos sin ejercicio, con todos los derechos y las obligaciones colegiales, sin ninguna otra excepción que las inherentes al ejercicio de la profesión y con las limitaciones que en relación con los cargos colegiales establecen estos Estatutos y otras normas de aplicación.
2. El gestor administrativo que se dé de baja por jubilación o invalidez tiene un plazo de un año para finalizar los asuntos y trámites pendientes en el momento de su jubilación.
3. El gestor administrativo sin ejercicio adscrito al Colegio puede acreditar su condición de colegiado, con un carné de no ejerciente. Cuando el colegiado no ejerciente cause baja, será obligatoria su devolución.

Artículo 22. Ejercicio de la actividad y el uso del grafismo o el logotipo identificativos.

En lo referente al ejercicio de la actividad profesional de los gestores administrativos, ésta se regulará en la normativa vigente y aplicable y según lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de los Gestores Administrativos.

Artículo 23. Ámbito territorial.

La colegiación faculta para ejercer la profesión en todo el territorio del Estado en los términos establecidos en estos Estatutos u otras normas reguladoras de la profesión.

Artículo 24. Sucursales.

Respecto a la apertura de sucursales o despachos auxiliares se estará a lo dispuesto en la normativa vigente y aplicable, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico de los Gestores Administrativos.

Artículo 25. Formas de actuación profesional.

1. Los gestores administrativos inscritos en este Colegio, con la autorización previa del Colegio y el pago de las cuotas establecidas por éstos, también pueden actuar profesionalmente en alguna de las formas y con los requisitos que se mencionan a continuación:
 - 1.1. Ejercer la profesión de gestor administrativo al servicio de los socios o los afiliados de entidades de carácter empresarial, profesional, sindical, etc., cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente y aplicable, así como en el Estatuto Orgánico de la Profesión.
 - 1.2. Agruparse dos o más gestores administrativos, y establecer conjuntamente una sola oficina para todos ellos, cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente y aplicable, así como en el Estatuto Orgánico de la Profesión.
 - 1.3. Ejercer la profesión junto con otros gestores administrativos u otros profesionales colegiados, u otras personas físicas sin titulación u otras personas jurídicas, a través de una sociedad legalmente constituida, en particular, cumpliéndose las obligaciones de inscripción establecidas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales (artículo 8.4).
2. Las sociedades inscritas en los registros del Colegio deben satisfacer los derechos de inscripción y las cuotas colegiales en la cuantía que apruebe el Colegio.

Los mencionados derechos y las cuotas son independientes de los que correspondan satisfacer a los gestores administrativos que formen parte de la sociedad.

3. La baja en los registros del Colegio y la pérdida de los derechos inherentes se produce por los motivos siguientes:
 - a) A petición de los gestores administrativos que pertenezcan a la sociedad.
 - b) Por cese en las actividades profesionales de los gestores administrativos que la integren.
 - c) Por disolución de la sociedad.
 - d) Por dejar de cumplir de los requisitos establecidos en este artículo.
4. El Colegio revisará periódicamente las sociedades inscritas en los registros del Colegio para comprobar si éstas cumplen la normativa estatutaria; éstas tienen que facilitar a este fin los documentos y los datos que sean requeridos por el Colegio.
5. Todas las sociedades consideradas como profesionales se regirán por la normativa de las sociedades profesionales, por la normativa de la sociedad adoptada y por la normativa de la profesión de gestor.
6. Los gestores administrativos podrán llevar a cabo las colaboraciones que consideren oportunas con otros gestores administrativos colegiados y ejercientes.

Artículo 26. Regencia.

En caso de defunción de un gestor administrativo, su cónyuge o sus herederos para poder continuar con el trámite de los asuntos, se deberá estar a lo dispuesto para estos casos en el Estatuto Orgánico de la Profesión.

SECCIÓN 3.ª

Derechos y obligaciones de los colegiados

Artículo 27. Derechos y obligaciones. Aplicación.

Son aplicables a los colegiados todos los derechos y las obligaciones que se prescriben en estos Estatutos y en el resto de normativa aplicable.

Artículo 28. Obligaciones.

Son obligaciones generales de los gestores administrativos:

- a) Los gestores administrativos tienen el deber de informar, aconsejar y asesorar a sus clientes, a los efectos del más eficaz desarrollo del procedimiento administrativo en el que tenga lugar su actuación, actuando en todo momento en régimen de libre competencia.
- b) Ejercer la profesión personalmente y sin interposición de ninguna persona y actuar en todo momento con ética profesional.
- c) Conservar constancia de los asuntos tramitados, de acuerdo con la normativa legal aplicable en cada momento.
- d) Ajustarse en lo que hace referencia a propaganda y publicidad a la normativa vigente.
- e) Guardar la consideración y el respeto a los miembros de la Junta de Gobierno y al resto de colegiados.
- f) Atender las citaciones cursadas por la Junta de Gobierno o las comisiones y las representaciones colegiales motivadas por asuntos de su competencia.
- g) Participar en el sostén y el levantamiento de las cargas colegiales.
- h) No aceptar asuntos ni encargos de índole profesional de personas intrusas que se dediquen a realizar actos o trámites que sean competencia de los gestores administrativos.

- i) Utilizar la denominación de gestor/a administrativo/va o Gestoría Administrativa y el logotipo GA.
- j) La utilización de cualquier documentación de identificación profesional.
- k) Asumir los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno del Colegio o de los órganos superiores de la profesión de gestor administrativo, sin perjuicio del derecho de interponer recurso, si procede.
- l) Guardar secreto profesional de lo que conozca en razón de la actividad.
- m) Colaborar en la buena marcha del Colegio no dificultando el buen desarrollo de las actividades o servicios colegiales.
- n) Velar por el mantenimiento del prestigio del Colegio y de los órganos de gobierno evitando causar perjuicios a los mismos.
- o) Tener cura y diligencia del sello profesional y/o de la firma electrónica del colegiado, y no cederla a terceros en ninguna situación.
- p) Cumplir con las normas establecidas para la expedición y/o entrega del justificante profesional.
- q) Hacer debido y correcto uso del derecho de careo de cualquier documento oficial.
- r) Hacer buen uso y cumplir con diligencia los encargos de gestión y/o otras facultades delegadas o convenios suscritos por el colectivo con cualquier Administración u organismo público.
- s) Estar al corriente de pago de sus cuotas como colegiado, ya sean estas ordinarias o extraordinarias.
- t) Facilitar a los investigadores nombrados al efecto las inspecciones que realicen.

Artículo 29. Derechos.

Los gestores administrativos colegiados disfrutan de los derechos siguientes:

- a) Promover, solicitar y realizar toda clase de trámites, gestiones y actuaciones que las leyes requieran para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones ante cualquier órgano de las administraciones públicas, en interés y a solicitud de cualquier persona física o persona jurídica o entidad sin personalidad jurídica.
- b) Los gestores administrativos pueden colaborar con la Administración pública con la finalidad de agilizar la tramitación de los procedimientos y por eso, cuando las circunstancias lo aconsejen, pueden acordar entre los órganos administrativos competentes y los colegios de gestores administrativos la adopción de las medidas procedentes para facilitar la presentación de documentos, sin perjuicio de las facultades administrativas de compulsas, que se pueden ejercer siempre que se estime procedente, y con respeto a los derechos reconocidos al ciudadano.
- c) Ser electores y elegibles para los cargos colegiales.
- d) Acudir a la Junta de Gobierno para pedir protección y defensa de sus derechos o para denunciar acciones y omisiones que causen menoscabo para la integridad profesional, como también cualquier infracción de estos Estatutos y las faltas de compañerismo y competencia ilícita que se puedan producir en el ejercicio de la profesión.
- e) Percibir los anticipos realizados en nombre del mandato y acreditar los honorarios correspondientes.
- f) Recibir las distinciones que sean merecedoras y que el Colegio otorgue.
- g) Recibir las prestaciones y las ayudas en las condiciones que establezca el Colegio.

- h) Asistir a todos los actos que sean organizados y en las condiciones que determinen los órganos directivos de la profesión.
- i) Utilizar los servicios que establezca el Colegio.
- j) Utilizar la biblioteca del Colegio, beneficiarse de su tarea cultural y disfrutar de todas las prerrogativas y las ventajas de orden colegial.
- k) A promover la remoción de los cargos de la Junta de Gobierno, mediante el ejercicio de la acción de censura ante la Junta General de colegiados, convocada al efecto en sesión extraordinaria.

El ejercicio de la acción prevista en el párrafo anterior deberá solicitarse por escrito, firmado al menos por el 25 % del censo total de colegiados ejercientes, dirigido al Presidente del Colegio, con expresión de las causas y fundamentos que motivan tal petición. En el plazo de 15 días desde la recepción de dicho escrito, el Presidente convocará Junta General Extraordinaria de colegiados, en la cual, como punto único del orden del día se someterá a debate dicha petición.

El debate comenzará por la defensa de la moción que corresponderá al primero de sus firmantes y contestarán los censurados, salvo que renuncien a ello o elijan a uno para que responda en nombre de todos.

La Junta General de colegiados podrá desarrollarse en una o más sesiones para debate y votación.

Para la aprobación de la moción de censura será necesario el acuerdo de la mayoría simple de la Junta General Extraordinaria. No obstante, cuando se censure al Presidente, a la mayoría o totalidad de la Junta de Gobierno, será necesario el acuerdo de dos tercios de los asistentes a la Junta General Extraordinaria.

Si la moción de censura no fuese aprobada, no podrá presentarse otra hasta transcurrido un año desde la presentación de la primera.

Si la moción fuese aprobada, cesarán en sus cargos los miembros de la Junta de Gobierno censurados y se convocarán nuevas elecciones al cargo o cargos censurados, en la forma prevista en estos Estatutos. Si fuera la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno censurados, se constituiría una Junta de Gobierno provisional formada por los dos Gestores colegiados ejercientes de mayor edad y por los dos colegiados ejercientes de menor edad siempre y cuando no pertenezcan a la Junta censurada. Ejercerá el cargo de Presidente, el Gestor colegiado ejerciente de mayor edad. La duración de esta Junta provisional tendrá vigencia hasta que se celebren elecciones y se constituya la nueva Junta de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

SECCIÓN 4.^a

De los honorarios

Artículo 30. Información sobre honorarios.

Los Gestores Administrativos devengarán en el ejercicio de sus funciones honorarios que no estarán sujetos a ningún baremo, directriz ni norma colegial.

SECCIÓN 5.^a

Arbitraje y mediación

Artículo 31. Procedimiento arbitral y mediación.

El colegio podrá constituir tribunales de arbitraje o establecer sistemas de mediación para resolver las cuestiones suscitadas entre colegiados o entre éstos y sus clientes. La regulación

de los tribunales de arbitraje o de los sistemas de mediación se desarrollará mediante reglamento.

El Colegio podrá constituirse como institución de mediación.

SECCIÓN 6.^a

De la actuación de oficio

Artículo 32. Actuación de oficio.

La Junta de Gobierno podrá establecer turnos especiales con carácter voluntario entre los colegiados con ejercicio, en la manera y los supuestos que la Junta de Gobierno estime oportunas para la realización de actuaciones profesionales.

SECCIÓN 7.^a

De los empleados de los gestores administrativos

Artículo 33. Los empleados autorizados.

Los gestores administrativos y las sociedades con o sin personalidad jurídica se pueden ayudar con empleados, tanto dentro de sus oficinas como para la realización de gestiones en oficinas públicas y privadas que actúan en todos los casos bajo la dirección, la vigilancia y la responsabilidad del colegiado.

También pueden auxiliarse de empleados especialmente autorizados por el Colegio para la realización de determinados trámites y gestiones.

Los empleados mencionados tienen que reunir los requisitos que exige la legislación laboral vigente y lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Estatuto Orgánico de los Gestores Administrativos.

CAPÍTULO II

Régimen y administración del Colegio

SECCIÓN 1.^a

De las juntas generales

Artículo 34. Normativa aplicable.

En todo lo que esté relacionado con el régimen interior del Colegio, la constitución de las juntas generales y de gobierno se rige por lo que establecen estos Estatutos y lo que dispone con carácter general la normativa vigente sobre colegios profesionales y otras disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 35. Junta General.

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias. Y estas últimas se efectuarán cuando lo considere conveniente la Junta de Gobierno, o bien si es solicitado mediante escrito, dirigido a la Junta de Gobierno, por un número de colegiados no inferior al 20 % del censo colegial. Éstos deberán especificar en el escrito el motivo o los motivos por los cuales se solicita la convocatoria de la Junta General Extraordinaria, tratándose únicamente los asuntos que figuren en el orden del día.

Las Juntas Generales Extraordinarias solicitadas correctamente por los colegiados deberán celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud; y las convocadas por decisión de la Junta de Gobierno con igual plazo, que se contará desde la fecha del acuerdo.

Artículo 36. Convocatoria.

1. Las convocatorias para las Juntas Generales deberán efectuarse mediante comunicación electrónica, con indicación del día, hora y lugar de celebración, así como el Orden del Día y serán remitidas a los Colegiados con ochos días de antelación, como mínimo, pudiendo examinar en la Secretaría del Colegio, en horas de oficina, los expedientes que hayan de ser sometidos a la deliberación de la Junta. Se enviará a la dirección electrónica correspondiente que a tal efecto haya facilitado el colegiado al Colegio.
2. Asimismo, la convocatoria se publica en el tablón de anuncios del Colegio con la misma antelación.

Artículo 37. Junta General Extraordinaria.

La Junta General Extraordinaria tiene competencia para tratar sobre los temas siguientes:

- a) Aprobación y modificación de los Estatutos del Colegio y los reglamentos de régimen interno.
- b) Creación, suspensión o cese de servicios profesionales centralizados obligatorios a cargo del Colegio.
- c) Autorización a la Junta de Gobierno para adquirir, vender, enajenar o gravar bienes inmuebles propiedad del Colegio.
- d) Censura de la gestión de la Junta de Gobierno, de alguno de sus miembros, las comisiones y las secciones que formen parte de la organización del Colegio.
- e) Aprobación de derramas y cuotas extraordinarias.
- f) Cualquier otra cuestión que no sea competencia de la Junta General Ordinaria.

Artículo 38. Junta General Ordinaria.

Las juntas generales ordinarias tienen lugar el día y la hora que fije la Junta de Gobierno, dentro del primer trimestre de cada año; son competencia de éstas las materias siguientes:

- a) Lectura y aprobación del acta de la Junta General anterior.
- b) Lectura de la memoria explicativa de las actividades ejercidas por el Colegio durante el año anterior.
- c) Examen y aprobación de la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio anterior.
- d) Lectura y aprobación del presupuesto formalizado por la Junta de Gobierno para el ejercicio en curso.
- e) Proclamación de los candidatos elegidos para formar parte de la Junta de Gobierno como resultado de las votaciones y procedimiento electoral previsto en estos Estatutos.
- f) Propuestas formuladas por los colegiados de acuerdo con el artículo 36 de estos Estatutos.
- g) Propuestas de la Junta de Gobierno sobre asuntos colegiales y profesionales que no correspondan al ámbito de la Junta General Extraordinaria.
- h) Turno abierto de palabras.

Artículo 39. Presentación de propuestas.

Los colegiados pueden presentar por escrito, hasta los siete días naturales anteriores a la realización de la Junta General Ordinaria, las propuestas que deseen someter a deliberación y acuerdo

de ésta, y hace falta la firma de un mínimo de cinco colegiados a fin de que sean admitidas por la Junta de Gobierno e incluidas entre los asuntos del orden del día.

Artículo 40. Procedimiento y celebración.

1. El/la presidente/a dirige los debates, concede a las discusiones dos turnos en pro y dos en contra de la proposición que se trate, y una vez agotados, ésta se somete a votación y el/la presidente/a puede intervenir antes de proceder.
2. Si la importancia o la gravedad del asunto lo requiere, el/la presidente/a puede ampliar el número de turnos y conceder la palabra a rectificaciones o alusiones, que se tienen que limitar al punto concreto que las motive.
3. En el curso del debate, el/la presidente/a concede la palabra y llama al orden a los colegiados que excedan en su alegato, no se ciñan al asunto debatido o faltene el respeto a su autoridad, a la misma Junta General o a algún colegiado, y se retira la palabra o se expulsa del local el colegiado que, llamado al orden por tres veces, le desobedezca.

Artículo 41. Constitución de la Junta General.

Para la constitución válida de las juntas generales en primera convocatoria hace falta la concurrencia de la mayoría de los colegiados y siempre deberán estar presentes el Presidente/a y Secretario/a o personas que le sustituyan. En caso de no reunir quórum las juntas generales se tienen que constituir en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la hora señalada para la primera y su constitución será válida sea cual sea el número de asistentes.

Artículo 42. Adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos se toman por mayoría de los votos de los asistentes. A cada colegiado ejerciente le corresponden dos votos y uno a los no ejercientes; el voto es indelegable.
2. Las votaciones pueden ser ordinarias a mano alzada, nominales, públicas o secretas. Son nominales cuando lo solicite la tercera parte de los asistentes; y secretas, mediante papeleta, cuando lo pida la mayoría de los asistentes o lo disponga el/la presidente/a de conformidad con la mesa si considera que la cuestión debatida puede afectar a la honorabilidad de algún colegiado o que concurren, a su manera de entender, otras circunstancias de especial naturaleza.

Artículo 43. Recursos.

Los acuerdos obligan a todos los colegiados desde el momento de su adopción. Los acuerdos, sometidos al derecho administrativo, ponen fin a la vía administrativa y podrán ser impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con los requisitos y plazos establecidos por la legislación reguladora de esta jurisdicción.

Alternativamente, los actos a que se refiere el apartado anterior también podrán ser objeto de recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación individual o de la publicación, o dentro del plazo de tres meses a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. Contra la resolución del recurso de reposición también se podrá interponer recurso contencioso administrativo, de acuerdo con la legislación vigente. También se podrá interponer cualquier otro recurso, de conformidad con la legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 44. Elección de cargos.

1. Durante los cuarenta días anteriores a la realización de la Junta General en la que se tenga que producir la proclamación de los colegiados elegidos, tiene que estar expuesta en la Secretaría del Colegio, la lista, por orden alfabético, de los colegiados con derecho a ser electores y elegibles, que es el que corresponda a su domicilio profesional principal, y se

pueden hacer reclamaciones y pedir inclusiones hasta diez días antes de la elección las cuales son resueltas por la Junta de Gobierno y da lugar a la lista definitiva que, expuesta en la Secretaría cinco días antes de la elección, queda a disposición de los colegiados hasta que la mencionada elección se haya acabado.

2. Los colegiados que deseen presentarse como candidatos para cubrir los cargos objeto de la elección tienen que reunir los requisitos siguientes:
 - a) No haber sido sancionado por faltas en el ejercicio de la profesión.
 - b) Tener una antigüedad mínima de tres años como colegiado ejerciente en el Colegio para cualquiera de los cargos que hay que cubrir, excepto para el de presidente/ a, para el que hay que tener una antigüedad mínima de cinco años como colegiado ejerciente.
 - c) Presentar una propuesta de candidatura suscrita por el aspirante y avalada por otros diez colegiados o más. La presentación de candidatos puede hacerse hasta veintiocho días antes de la fecha de realización de la Junta General que proclamará la candidatura elegida.
3. La Junta de Gobierno, en sesión que tiene lugar dentro de los tres días siguientes de haberse cerrado el plazo de presentación de candidatos, acuerda la proclamación de aquéllos que reúnan las condiciones reglamentarias y que resulten elegibles y deben publicarse sus nombres en el tablón de anuncios del Colegio. En el supuesto de que haya una sola candidatura debe ser elegida por aclamación por la Junta General. En el supuesto de que haya más de una candidatura las votaciones se tienen que realizar al menos con veinticuatro horas de antelación a la Junta General y no más de tres días antes de la mencionada Junta y los candidatos que obtengan el mayor número de votos son proclamados como elegidos durante la Junta General.
4. Las candidaturas podrán iniciar la campaña electoral el día siguiente al de la publicación de los nombres en el tablón de anuncios del Colegio y hasta las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.
5. El acuerdo de la Junta de Gobierno de exclusión de candidatos pone fin a la vía administrativa y puede ser objeto de recurso directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por las personas afectadas. No obstante, puede ser objeto de recurso potestativo de reposición ante el órgano que los ha dictado.

Artículo 45. Proclamación.

1. La elección de los miembros de la Junta de Gobierno se hace mediante votación directa y secreta de los colegiados. En la convocatoria se tiene que fijar el día y la hora de inicio y finalización. El Colegio editará las papeletas que deberán utilizarse para las votaciones.
2. El día fijado para las votaciones, y treinta minutos antes de proceder al inicio de la votación, se constituye la Mesa bajo control de la cual tienen lugar todos los actos electorales. Vista la estructura del Colegio y siempre que se mantenga este tipo de organización, se dispone la constitución de un Colegio electoral en la sede del Colegio, con la respectiva Mesa electoral en cada Colegio electoral.
3. Las mesas electorales estarán constituidas por dos colegiados titulares y dos colegiados suplentes escogidos por la Junta de Gobierno, que harán las funciones de Presidente/a y Secretario/a según antigüedad como colegiado respectivamente, además de los interventores escrutadores que en número de uno por cada colegio electoral presente cada candidatura.
4. Ningún candidato puede formar parte de la Mesa electoral.

5. Constituidas las mesas electorales en la hora señalada, el/la presidente/a de cada Mesa electoral tiene que indicar el comienzo de la votación, la cual se realiza seguidamente. Ultimada ésta, en cada Colegio electoral se realiza el escrutinio, el cual se hace público y los interventores escrutadores pueden examinar las papeletas que les creen alguna duda antes de ser proclamados los elegidos.
6. En las papeletas electorales se consideran nulos los nombres ilegibles, los que no determine claramente a qué candidato prestan su apoyo y el de las personas que no sean candidatas, sin que eso afecte a la validez de los otros nombres que consten en la papeleta y que reúnan las debidas condiciones.

Se consideran nulas todas las papeletas que no sean el modelo propuesto por la Junta de Gobierno.

7. A cada colegiado ejerciente le corresponden dos votos y uno a los no ejercientes.
8. Acabado el escrutinio, el/la presidente/a de cada Mesa anunciará el resultado. Del resultado de las votaciones se extenderá la correspondiente acta que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:
 - a) Número de colegiados que forman el censo electoral, diferenciado los ejercientes de los no ejercientes.
 - b) Número de colegiados que han ejercitado su derecho a voto, diferenciado también los ejercientes de los no ejercientes.
 - c) Número de votantes presenciales en la Mesa y número de votantes que han ejercitado su voto por correo. También habrá que diferenciar los ejercientes de los no ejercientes.
 - d) Número de votos obtenidos para cada candidato.
 - e) Lugar, fecha y firma de todos los miembros de la Mesa electoral y de los interventores escrutadores acreditados.

Durante la realización de la Junta General el/la presidente/a del Colegio anuncia el resultado conjunto del escrutinio y proclama como electos los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. En caso de empate es proclamado el que tenga más antigüedad en el Colegio.

9. Los colegiados pueden utilizar el sistema de emisión de su voto por correo teniendo en cuenta el requisito siguiente: enviar por correo certificado a la mesa de su colegio electoral un sobre en cuyo exterior se hace constar: "solamente a los efectos de la elección de cargos". El mencionado sobre tiene que contener una fotocopia del DNI o el carné profesional, el documento de voto por correo debidamente cumplimentado, el cual debe ser solicitado al Colegio, para que éste se lo remita por vía electrónica al correo de su elección y, al mismo tiempo, un sobre cerrado que contenga la papeleta de voto.

Serán admitidas a la elección las cartas certificadas que lleguen a la Mesa electoral hasta el momento en que por medio de ésta se declare cerrada la votación.

No serán tenidas en cuenta aquellas cartas que, por cualquier motivo, incluso por fallo de la Oficina de Correos, lleguen fuera de tiempo, ni siquiera si se justifica que se enviaron con plazo suficiente.

Artículo 46. Recursos.

Los colegiados que figuren en la lista de electores pueden interponer recurso directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por las personas afectadas. No obstante, puede ser objeto de recurso potestativo de reposición ante el órgano que los ha dictado.

Artículo 47. Acta.

Las actas de las juntas generales son firmadas por el/la Presidente/a y el/la Secretario/a de la Junta de Gobierno.

SECCIÓN 2.^a*De la Junta de Gobierno***Artículo 48. Composición.**

La Junta de Gobierno está integrada por un/a Presidente/a, un/a Vicepresidente/a, un/a Tesorero/a, un/a Contador/a, un/a Secretario/a, un/a Vicesecretario/a y de tres a ocho vocales electos.

Artículo 49. Duración del mandato.

1. Los miembros de la Junta de Gobierno son proclamados por la Junta General de acuerdo con las normas señaladas en estos Estatutos.
Su mandato durará cuatro años y podrán ser reelegidos indefinidamente.
2. Las Juntas de Gobierno se renovarán por mitad de cada dos, según el orden siguiente:
Primer turno: Presidente/a, Tesorero/a, Vicesecretario/a y vocales 1, 3, 5 y 7.
Segundo turno: Vicepresidente/a, Secretario/a, Contador/a y vocales 2, 4, 6 y 8.
3. Las vacantes que se produzcan antes de la expiración del mandato, que no sean las del cargo de Presidente/a o Secretario/a, pueden ser cubiertas por acuerdos de la Junta de Gobierno y el nombrado lo ejercerá solamente el tiempo que le quede al sustituido conforme a lo establecido en los artículos 56 y 60 de estos Estatutos.
Si la vacante producida es la de Presidente/a o Secretario/a, deben ejercer, sólo hasta la renovación estatutaria, el/la vicepresidente/a o el/la Vicesecretario/a respectivamente.
4. Los colegiados que hayan sido sancionados de forma disciplinaria por falta grave o muy grave no podrán ocupar cargo a la Junta de Gobierno. Los que hayan sido sancionados por falta grave dos años y muy grave tres años.
5. En la composición de la Junta de Gobierno se procurará que la proporción entre mujeres y hombres sea la misma que exista en el censo colegial.

Artículo 50. Funciones.

Corresponde a la Junta de Gobierno:

- a) La representación del Colegio, que es ejercida por el/la presidente/a, a quién sustituirá, si es necesario, el/la vicepresidente/a, y en caso de imposibilidad de éste, la persona que la misma Junta de Gobierno designe entre sus miembros.
- b) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que afecten al Colegio o a los colegiados, que emanen de las leyes, los reglamentos o las autoridades superiores y también los acuerdos de la Junta General y los suyos propios; se adoptarán las medidas que consideren pertinentes para su exacto cumplimiento y se tienen que imponer las correcciones que estos Estatutos señalan para aquéllos que no les presten el debido acatamiento.
- c) Resolver sobre las solicitudes de incorporación en el Colegio, la apertura de sucursales y las otras variaciones de orden colegial que se produzcan en la situación profesional de los colegiados.
- d) Resolver sobre las cuestiones que se originen entre colegiados y contra el acuerdo de ésta se pueden interponer los recursos previstos en estos Estatutos.

- e) Establecer el turno especial establecido en estos Estatutos.
- f) Velar por que los colegiados observen los más elevados principios de ética profesional en sus relaciones con la Administración, con los compañeros y con sus clientes.
- g) Organizar todos los actos de formación profesional, y culturales que crean pertinentes en favor de los colegiados de cara a fomentar la máxima capacidad profesional.
- h) Redactar la memoria y la liquidación de cuentas del ejercicio económico anterior, fijando, en su caso, las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno, y proponerlas a la aprobación de la Junta General de colegiados.
- i) Proponer a la Junta General de colegiados la aprobación de la cuantía de cuotas colegiales y otros que integren los recursos económicos del Colegio, recaudar y administrarlos y formular los presupuestos anuales.
- j) Convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias y señalar el orden del día para cada una.
- k) Ejercer las facultades de orden disciplinario con respecto a los colegiados y en todo tipo de expedientes y otras actuaciones sobre clandestinidad e intrusismo profesional; ejercitar acciones judiciales de cualquier clase ante la jurisdicción ordinaria y otros organismos competentes, si procede.
- l) Constituir, modificar o disolver las comisiones colegiales, comisiones instructoras de expedientes e investigadores, que crea conveniente para el mejor cumplimiento de los fines colegiales.
- m) Crear, modificar o disolver secciones por ramas de especialización profesional en las que pueden incorporarse todos aquellos colegiados ejercientes que acrediten el ejercicio profesional en las respectivas ramas de actividades, mediante su inscripción el Registro que según las normas de organización y régimen económico determine la Junta de Gobierno.
- n) Amparar en todos sus derechos a los colegiados y gestionar en representación del Colegio todas las mejoras que crea convenientes para los gestores administrativos.
- o) Contratar, sancionar o despedir a los empleados del Colegio.
- p) Mantener la coordinación y las relaciones que estatutariamente correspondan con el Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España.
- q) Realizar todos los actos que correspondan en virtud de las atribuciones que le son conferidas por estos Estatutos y otras disposiciones de aplicación.
- r) Acordar la creación, suspensión o cese, así como los derechos derivados de su prestación, de servicios profesionales centralizados no obligatorios y otros servicios que comprendan la totalidad del área colegial o una parte de ésta. En todo caso, con carácter de urgencia la Junta de Gobierno podrá crear y poner en funcionamiento servicios centralizados obligatorios que requerirán de su ratificación por la próxima Junta General.
- s) Convocar a los colegiados conjunta o individualmente para tratar asuntos concernientes a su ámbito territorial o de actividad o de su competencia.
- t) Todas aquellas facultades que no sean de competencia exclusiva de la Junta General.

Artículo 51. Reuniones y convocatorias.

1. La Junta de Gobierno se reúne obligatoriamente una vez al mes, a excepción del mes que la Junta de Gobierno establezca como vacaciones.

2. De la misma manera, se tiene que reunir a solicitud del/de la presidente/a o de un número de miembros igual al tercio, como mínimo, de sus componentes.
3. En ambos casos, la reunión se tiene que convocar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber sido formulada la solicitud y se tiene que hacer dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 52. Asistencia y quórum.

1. Para la validez de la Junta, deberán estar presentes (presencial o telepáticamente) el Presidente/a y el Secretario/a o las personas que estatutariamente les representen y los acuerdos se toman por mayoría absoluta de asistentes; los empates son dirimidos por el voto del/de la presidente/a.

En el caso de reuniones o comparecencia a distancia deberá asegurarse por medios electrónicos la identidad de los comparecientes, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que estas se producen, así como la interactividad e intercomunicación en tiempo real y la disponibilidad de estos medios durante toda la sesión.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno tienen que asistir a todas las reuniones a las que sean convocados, a no ser que justifiquen con motivos suficientes su inasistencia.

Artículo 53. Distintivos de los cargos.

Los miembros de la Junta de Gobierno pueden utilizar en los actos oficiales un distintivo de su cargo.

Artículo 54. Funciones.

Corresponde al/a la Presidente/a:

- a) Representar al Colegio ante cualquier autoridad u organismo del Estado, ente autonómico, provincial o local corporaciones, personas públicas y privadas y en las relaciones delante de los tribunales de justicia de cualquier grado y jurisdicción.
- b) Acordar la convocatoria de la Junta de Gobierno y dar trámite a las convocatorias de las juntas generales.
- c) Presidir las juntas generales, las sesiones de la Junta de Gobierno y todas las comisiones a que asista; tiene que dirigir los debates con ejercicio del voto de calidad en caso de empate.
- d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno.
- e) Conformar con el visto bueno las actas y las certificaciones extendidas por el/la Secretario/a de la Junta de Gobierno.
- f) Ordenar los cobros y los pagos y expedir las entregas de inversiones de los fondos del Colegio.
- g) Ejercer las funciones de vigilancia y corrección que los actuales Estatutos reservan a su autoridad y que son de obligado cumplimiento para los colegiados.
- h) Ordenar la iniciación de todo tipo de expedientes disciplinarios con respecto a los colegiados y otras actuaciones sobre intrusismo y clandestinidad.
- i) Adoptar cualquier resolución que fuere preciso en caso de urgencia, en nombre del Colegio, en momento que no pueda actuar la Junta de Gobierno, a la que dará cuenta de la misma en la primera sesión que se celebre, para su posterior ratificación.

Artículo 54 bis. Sustitución del/de la Presidente/a.

El/la vicepresidente/a sustituirá a el/la presidente/a en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, con idénticas atribuciones y deberes.

Artículo 55. Tesorero/a.

Corresponde al/la Tesorero/a recaudar y conservar los fondos de todo tipo pertenecientes al Colegio, pagar las entregas que expida el/la presidente/a una vez intervenidos por contaduría y cuidar del control de registros contables correspondientes.

Artículo 56. Contador/a.

El/la Contador/a tiene que intervenir y dar cuenta de los cobros y los pagos y demás operaciones de orden económico y formalizar con el Tesorero las cuentas los balances y los presupuestos que tenga que presentar a la Junta de Gobierno y ésta a la Junta General.

Artículo 57. Secretario/a.

Corresponde al/la Secretario/a:

- a) Recibir y tramitar las solicitudes, los escritos y otras comunicaciones dirigidas al Colegio y tiene que dar cuenta al/la presidente/a.
- b) Redactar la memoria y las actas de las Juntas que se hagan y entregar, con el visto bueno del/de la presidente/a, las certificaciones que se soliciten y se tengan que expedir.
- c) Llevar los registros previstos en los presentes Estatutos u otros que en un futuro puedan existir y formar las listas de colegiados que hagan falta para todos los fines previstos en estos Estatutos.
- d) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Junta de Gobierno o las juntas generales por orden del/de la presidente/a.
- e) El/la Secretario/a tiene su cargo, además de los servicios de Secretaría, el personal que tiene que actuar directamente bajo sus órdenes, el archivo y el sello del Colegio.

Artículo 58. La memoria.

La memoria contendrá al menos la información siguiente:

1. Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
2. Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
3. Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
4. Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
5. Los cambios en el contenido del código deontológico.
6. Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.
7. Información estadística sobre la actividad de visado.

La Memoria Anual se hará pública a través de la página web del Colegio en el primer semestre de cada año.

El Colegio facilitará copia de esa memoria al Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España.

Artículo 59. Sustitución del/de la Secretario/a.

El/la Vicesecretario/a tiene que sustituir el/la Secretario/a en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, con idénticas atribuciones y deberes.

Artículo 60. Vocales.

1. Los vocales tienen que ejercer las funciones que les atribuyen los Estatutos y que, por acuerdo de la Junta de Gobierno, les sean encomendadas.
2. Su numeración no supone distinción de categoría y tiene como único objetivo facilitar la sustitución del/la Vicepresidente/a, Vicesecretario/a, Tesorero/a y Contador/ a, en casos de enfermedad, ausencia o vacante de los respectivos cargos.
3. Los mencionados cargos tienen que ser ejercidos de forma interina por un vocal de la Junta de Gobierno, de acuerdo con su mayor antigüedad en ésta, y en caso de concurrir diversos cargos en las mismas circunstancias, por su antigüedad en el Colegio.

SECCIÓN 3.^a

De la Junta de Gobierno en la Comisión Permanente

Artículo 61. Comisión Permanente.

1. La Junta de Gobierno se puede constituir en Comisión Permanente. Tiene que actuar por delegación de la Junta de Gobierno y sus facultades y las atribuciones son las que resulten delegadas por ésta. Los acuerdos tomados por la Comisión Permanente que no sean de trámite deberán ser ratificados por la Junta de Gobierno.
2. Por motivos de urgencia o de extraordinaria excepcionalidad motivada, puede adoptar acuerdos especiales y someterlos a ratificación de la Junta de Gobierno en la primera reunión que ésta haga.
3. La Comisión Permanente estará integrada por el/la presidente/a, el/la vicepresidente/a, el/la Secretario/a, el/la Vicesecretario/a, el/la Tesorero/a y el/la Contador/a de la Junta de Gobierno.

SECCIÓN 4.^a

Comisiones colegiales

Artículo 62. Disposiciones generales.

1. La Junta de Gobierno y de las comisiones previstas en este Estatuto, podrán acordar la constitución, modificación o la disolución de las comisiones que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de los fines colegiales, de acuerdo con lo que se establece en estos Estatutos, confiriéndolas aquellas facultades que estime procedentes.
2. La Junta General Extraordinaria podrá aprobar un Reglamento general de régimen interno y/o reglamentos particulares que regulan el funcionamiento y organización de las comisiones de trabajo y desarrollen lo que dispone el presente artículo y estos Estatutos.

Las comisiones podrán establecer, previa comunicación y autorización expresa de la Junta de Gobierno, normas de procedimiento propias, siempre que no contravengan los presentes Estatutos, el Reglamento general de régimen interno y/o los reglamentos particulares que afecten a cada comisión colegial.

3. Las comisiones serán presididas por el ponente, que tendrá que ser un miembro de la Junta de Gobierno. La designación del ponente corresponderá a la Junta de Gobierno correspondiente.
4. Serán funciones propias del ponente:
 - a) La coordinación de las actividades de la comisión colegial que preside.
 - b) El traslado a la Junta de Gobierno correspondiente de las propuestas, informes y acuerdos tomados en la comisión colegial que preside. Los acuerdos tomados en las comisiones no serán vinculantes.
 - c) La convocatoria de las reuniones de la comisión colegial que preside y la fijación del orden del día.
 - d) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
 - e) Asegurar el cumplimiento de los Estatutos del Colegio, del Reglamento general de régimen interno o los reglamentos particulares o normas de procedimiento que afecten a cada comisión colegial.
 - f) La designación o sustitución de los miembros de la comisión colegial que preside.
 - g) La designación o sustitución del viceponente.
 - h) Ejercer cuántas otras funciones sean inherentes a su condición de ponente.
 - i) Invitar a la comisión a colegiados o asesores externos que, aunque no sean miembros de la misma, por sus conocimientos sobre una determinada materia puedan asesorar a la Comisión. Estos invitados tendrán voz, pero no voto.
 - j) Aquéllas otras que contemple el Reglamento interno general o los reglamentos específicos a cada comisión.
5. Las comisiones estarán formadas, además del ponente, por colegiados que no tengan limitados sus derechos colegiales, sin que quepa la delegación de representación a una tercera persona.

La designación de estos miembros la realizará el ponente de la comisión, atendiendo a criterios de experiencia, eficacia y paridad.

De entre los miembros designados, el ponente nombrará a un viceponente que lo sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad, con idénticas atribuciones y deberes.

6. Los miembros de la comisión perderán su condición por cualquiera de las causas que se detallan a continuación, sin perjuicio de las potestades reconocidas a la Junta de Gobierno y al ponente en los párrafos anteriores:
 - a) Por renuncia, que tiene que ser expresa y comunicada por escrito al ponente.
 - b) Por pérdida de su condición de colegiados.
 - c) Respecto de la condición de ponente, por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno correspondiente.

- d) Por aquéllas otras que contemple el Reglamento interno general o los reglamentos específicos a cada comisión.
 - e) Por sanción.
7. Las reuniones de las comisiones tendrán lugar de acuerdo lo que establezca los presentes Estatutos, el Reglamento general de régimen interno, los reglamentos particulares de régimen interno o las normas de procedimiento propias, si procede.
 8. Ser miembro de una comisión no supone ningún cargo de representación del Colegio.
 9. El ponente podrá nombrar subcomisiones de trabajo, que se regirán por las disposiciones generales establecidas en este artículo.
 10. Podrán asistir a las comisiones y a las respectivas subcomisiones, pero sin derecho a voto, la persona que realice las funciones de gerencia y la persona que haga las funciones de asesoría jurídica conforme al artículo 64 de estos Estatutos sin necesidad de que sean colegiados.

La no asistencia de cualquiera de éstas no afectará a la constitución válida de la comisión.

SECCIÓN 5.^a

De los servicios centralizados

Artículo 63. Disposiciones generales.

1. Los servicios profesionales centralizados y obligatorios que comprendan la totalidad del área colegial o una parte de ésta serán acordados por la Junta General Extraordinaria.
El acuerdo se tomará por mayoría de los votos de los asistentes y tiene que tener fuerza de obligar a todos los colegiados.
2. Para el mantenimiento de estos servicios centralizados, la Junta de Gobierno puede establecer derramas o derechos, obligatorios para todos los usuarios del servicio, cuyas partidas se han de consignar en presupuestos del Colegio.
3. La misma Junta ha de cuidar de la organización y de la administración de los servicios centralizados y de la contratación del personal necesario, mobiliario y todos los elementos que hagan falta para su adecuado desarrollo.
4. La Junta de Gobierno, mediante acuerdo tomado por las dos terceras partes de sus miembros, puede suspender la prestación de cualquier servicio centralizado cuando, en su opinión, las circunstancias y la urgencia lo requieran y ajustará las cuentas a la Junta General Extraordinaria que se tiene que convocar lo antes posible para su ratificación, si procede.

SECCIÓN 6.^a

De los empleados del Colegio

Artículo 64. Disposiciones generales.

Para las tareas de la corporación, la Junta de Gobierno ha de designar a los empleados técnicos, administrativos, auxiliares y subalternos que tengan que constituir la plantilla de personal del Colegio. Éstos se sujetarán a los derechos y obligaciones señalados en las disposiciones vigentes en materia laboral y estatutaria sin necesidad de su colegiación.

CAPÍTULO III

*Jurisdicción disciplinaria*SECCIÓN 1.^a*Faltas y sanciones de los colegiados***Artículo 65. Responsabilidad disciplinaria.**

Con independencia de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir, si procede, los colegiados quedan sujetos a la responsabilidad disciplinaria en caso de infracción de sus deberes profesionales y colegiales ante el Colegio en los términos de estos Estatutos y de las normas legales aplicables.

Tanto los principios, como el procedimiento sancionador, se ajustarán, en todo aquello que le sea aplicable, a lo establecido en las Leyes 39 y 40/2015.

Artículo 66. Potestad disciplinaria.

1. El Colegio es competente para sancionar a los colegiados que infringen las disposiciones colegiales y profesionales, de conformidad con lo que disponen el presente capítulo y la normativa de aplicación y en especial por actos que realicen con motivo del ejercicio de la profesión, y por cualquier otro acto u omisión que les sea imputable y sea contrario al prestigio profesional, a la honorabilidad de los colegiados o al debido respeto a los órganos corporativos, a los compañeros y, en general, cualquier infracción de las obligaciones profesionales y colegiales y normas éticas de conducta cuando éstas perjudiquen la profesión.
2. El ejercicio de la función disciplinaria corresponde a la Junta de Gobierno.
3. Con el fin de velar por la ética profesional de los colegiados, la Junta de Gobierno podrá nombrar una Comisión Deontológica y, en su caso, establecerá su composición, funciones, normas, procedimientos de trabajo y régimen de renovación y sustitución de sus integrantes.

En todo caso, la Comisión Deontológica estará formada por cinco colegiados que no tengan limitados sus derechos, uno de los cuales, que actuará como ponente, será escogido por la Junta de Gobierno de entre sus miembros; los otros cuatro serán escogidos por el ponente entre colegiados no miembros de la Junta de Gobierno.

La Comisión Deontológica tendrá un libro de actas, que será de uso exclusivo de esta Comisión. Sus miembros quedan obligados a guardar secreto sobre las actuaciones y deliberaciones de la Comisión, incluso una vez agotado su mandato.

Artículo 67. Principios de la potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria se sujetará a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, proporcionalidad y no concurrencia de sanciones.
2. La imposición de toda sanción se dictará en el marco de un expediente previo en el que se garantizarán los principios de presunción de inocencia, la audiencia del interesado, el derecho de defensa, la motivación de la resolución y la separación de los órganos instructor y decisorio.
3. La incoación de un expediente disciplinario es acordada por la Junta de Gobierno del Colegio, que nombrará un instructor y secretario entre los miembros de la Comisión Deontológica, en su caso.

El instructor ordenará de oficio las actuaciones que crea más necesarias para el examen de los hechos pidiendo la información más adecuada para determinar en su caso, la

existencia de responsabilidades susceptibles de sanción. Las pruebas acordadas por el instructor se practicarán dentro de un plazo que no excederá de treinta días.

4. Durante la tramitación del expediente disciplinario se pueden adoptar las medidas cautelares provisionales que sean imprescindibles para asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer. La adopción de estas medidas requiere un acuerdo motivado y la audiencia previa del colegiado afectado.

Artículo 68. Inicio del expediente sancionador.

1. Los expedientes disciplinarios se podrán iniciar de oficio, a iniciativa de cualquier colegiado o miembro de la Junta de Gobierno, o mediante denuncia o comunicación. No se consideran denuncia los escritos anónimos.
2. Los expedientes disciplinarios son numerados correlativamente y anotados en un registro que lleva la Comisión Deontológica del Colegio, en su caso.

Artículo 69. Diligencias previas.

El/la presidente/a o la Junta de Gobierno puede acordar la instrucción de diligencias previas antes de decidir la incoación de un expediente disciplinario, las diligencias las lleva a cabo el instructor y ésta ha de emitir el oportuno informe a la Junta de Gobierno en el plazo máximo de tres meses, salvo causa de fuerza mayor justificada.

Artículo 70. Designación del instructor.

La designación del instructor se tiene que notificar al expedientado a fin de que pueda hacer uso del derecho de recusación previsto en los presentes Estatutos.

Artículo 71. Pliego de cargos.

1. Una vez concluidas las diligencias y las pruebas que el instructor considere pertinentes, si éste aprecia la existencia de alguna infracción colegial o profesional del expedientado, tiene que formular seguidamente el preceptivo pliego de cargos, que tiene que enviar por correo certificado y aviso de recepción o por cualquier medio fehaciente reconocido con derecho al domicilio profesional del colegiado afectado.
2. Si no se puede localizar el domicilio del colegiado afectado las notificaciones preceptivas se tienen que efectuar mediante anuncio insertado en el Boletín oficial que corresponda.

Artículo 72. Trámite de audiencia.

Juntamente con el pliego de cargos, se le tiene que notificar al colegiado afectado la apertura del trámite de audiencia, puede formular alegaciones y proponer pruebas en su defensa en el plazo de quince días ante el instructor.

Artículo 73. Propuesta de resolución.

1. Recibidos los descargos del colegiado afectado o transcurrido el plazo para contestar, y practicadas, si procede, las pruebas interesadas por el colegiado afectado en caso de que fueran declaradas pertinentes por el instructor, éste tiene que formular la propuesta de resolución que considere procedente, en la cual se fijarán de manera razonada los hechos, su calificación jurídica, se determinará la infracción y las personas que resulten responsables, y la sanción que se propone.
2. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, en quienes se posibilitará el acceso en todo momento del expediente y de sus actuaciones a fin de que puedan obtener copia de los documentos que crean oportunos, y se les ofrecerá el plazo de quince días para poder formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que consideren oportunos.

Una vez transcurrido el plazo antes mencionado, el instructor cursará su propuesta a la Junta de Gobierno del Colegio junto con la totalidad del expediente.

3. La Junta de Gobierno, antes de resolver sobre el expediente, podrá pedir la práctica de actuaciones complementarias y se comunicará a los interesados a fin de que dentro del plazo de 7 días puedan formular nuevas alegaciones. La práctica de estas actuaciones complementarias se deberá practicar dentro del plazo de quince días.
4. La Junta de Gobierno dictará, dentro del plazo de diez días, la resolución definitiva que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y se comunicará a los interesados.

La resolución que dicte la Junta de Gobierno en materia disciplinaria pone fin a la vía administrativa y puede ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, puede ser objeto de recurso potestativo de reposición ante la misma Junta de Gobierno.

5. La Junta de Gobierno tiene que comunicar la resolución definitiva a los interesados.
6. Los acuerdos de expulsión del Colegio, los debe tomar la Junta de Gobierno, exclusivamente mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus miembros. Salvo casos de absoluta imposibilidad por causa justificada es obligatoria la concurrencia de todos los miembros de la Junta de Gobierno a la sesión en que se tenga que resolver un expediente con propuesta de expulsión y este fin se tiene que consignar el asunto al orden del día de la convocatoria.

Artículo 74. Normativa supletoria.

Para el trámite y la resolución de expedientes disciplinarios, en lo que no prevén estos Estatutos, rige de forma supletoria la normativa vigente sobre colegios profesionales y otras disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 75. Clasificación de las infracciones.

Las faltas que comporten sanción disciplinaria quedan clasificadas en leves, graves y muy graves.

Artículo 76. Infracciones leves.

Es infracción leve la vulneración de cualquier norma que regule la actividad profesional, siempre que no sea una infracción grave o muy grave.

Asimismo, son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones enumeradas en el artículo 24 del Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo, salvo las tipificadas como infracciones graves o muy graves.
- b) Los perjuicios o daños económicos causados a sus clientes en grado mínimo y los simples o breves retrasos en la tramitación de los asuntos que le fueran encomendados.
- c) Cualquier otro incumplimiento de las normas del Estatuto no sancionado como falta grave o muy grave y el de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Régimen Interior, así como la resistencia o el deliberado o negligente retraso en el cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

Artículo 77. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) La culpa o negligencia en la comisión de los asuntos encargados que cause perjuicio o daño económico de cierta consideración o de apreciable cuantía a sus clientes.

- b) El incumplimiento del deber de estar en disposición de un seguro de responsabilidad civil profesional.
- c) El incumplimiento del deber de prestación obligatoria, salvo la acreditación de causa justificada, después de haber sido requerida debidamente.
- d) Los actos que tengan la consideración de competencia desleal de acuerdo con lo que establezcan las leyes.
- e) La realización de actos que impidan o alteren el funcionamiento normal del Colegio profesional o de sus órganos.
- f) Las conductas que atentan contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno y demás órganos colegiales, el desprecio o falta de consideración y respeto debido a dichas personas cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y asimismo contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
- g) La falta de respeto y manifiesta oposición y falta de ayuda o colaboración con la comisión deontológica o personas en quien ésta delegue, al realizar cualquier clase de inspección, o a la comisión instructora del expediente disciplinario que se le instruya.
- h) El incumplimiento de obligaciones establecidas por las leyes, por los Estatutos o por otras normas colegiales, cuando no sea calificado de muy grave.
- i) El incumplimiento de las obligaciones económicas reguladas en los presentes Estatutos.
- j) La realización de actividades propias del ejercicio profesional estando colegiado como no ejerciente.
- k) La realización de actividades, constitución de entidades o pertenencia a éstas cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias de los colegios profesionales o las interfieran en algún modo.
- l) La reincidencia en dos o más faltas leves en el transcurso del año.
- m) Las relativas al incumplimiento por parte de los colegiados de la normativa reguladora de los consumidores y usuarios.

Artículo 78. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento doloso de los deberes profesionales cuando de eso resulte un perjuicio grave para las personas destinatarias del servicio del profesional o la profesional o para terceras personas.
- b) La vulneración de las normas esenciales del ejercicio y la deontología profesionales.
- c) Las actuaciones profesionales que vulneren los principios constitucionales e internacionales de igualdad y de no discriminación.
- d) El ejercicio de la profesión sin tener el título profesional habilitante y/o existiendo causa de incompatibilidad, y/o sin estar colegiado.
- e) La vulneración expresa del secreto profesional.
- f) El ejercicio de la profesión que vulnere una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercer.
- g) La comisión de delitos con dolo, en cualquier grado de participación, que se produzcan en el ejercicio de la profesión.

- h) El ejercicio no personal de la profesión o mediante persona interpuesta. Se entenderá que existe ejercicio por persona interpuesta cuando de forma notoria el Gestor no atienda personalmente su despacho profesional.
- i) El incumplimiento muy grave de las normas estatutarias y del Reglamento de Régimen Interior, o de los acuerdos adoptados por el Consejo General o por el Colegio en materias que afecten a deberes profesionales, con perjuicio para el Consejo General, los Colegios o los demás colegiados.
- j) El encubrimiento del intrusismo profesional.
- k) Tolerar o encubrir la comisión de faltas muy graves, con perjuicio para el ciudadano.
- l) La condena en sentencia firme por delito doloso por hechos derivados del ejercicio de la profesión.
- m) El incumplimiento de un convenio o encomienda de gestión.
- n) La reincidencia en dos o más faltas graves en el transcurso del año.
- ñ) Las que vengan establecidas como muy graves en la legislación vigente en materia de Consumidores y Usuarios.

Artículo 79. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones muy graves prescriben al cabo de tres años, las graves prescriben al cabo de dos años y las leves prescriben al cabo de un año, a contar desde el día en que la infracción se cometió.
2. La prescripción queda interrumpida por el inicio, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador. El plazo de prescripción se vuelve a iniciar si el expediente sancionador ha sido detenido durante un mes por una causa no imputable a la presunta persona infractora.
3. La prescripción queda interrumpida por el inicio, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución. El plazo de prescripción se vuelve a iniciar si el procedimiento de ejecución queda parado durante más de seis meses por una causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 80. Sanciones,

1. Las infracciones muy graves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:
 - a) Inhabilitación profesional y expulsión durante un tiempo no superior a cinco años.
 - b) Multa de entre 5.001,00 euros y 50.000,00 euros.
 - c) No ocupar cargo a la Junta de Gobierno durante 10 años.
 - d) Cierre de uso de plataforma por incumplimiento de un convenio o encomienda de gestión.
2. Las infracciones graves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:
 - a) Inhabilitación profesional durante un tiempo no superior a dos años.
 - b) Multa de entre 1.001,00 euros y 5.000,00 euros.
 - c) No ocupar cargo a la Junta de Gobierno durante un tiempo no superior a tres años.
3. Las infracciones leves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:
 - a) Amonestación.
 - b) Multa de una cantidad no superior a 1.000,00 euros.
 - c) No ocupar cargo a la Junta de Gobierno durante un tiempo no superior a un año.

4. Como sanción complementaria también se puede imponer la obligación de hacer actividades de formación profesional o deontológica si la infracción se ha producido a causa del incumplimiento de deberes que afecten el ejercicio o la deontología profesionales.
5. Si la persona que ha cometido una infracción ha obtenido una ganancia económica se puede añadir a la sanción que establece este artículo una cuantía adicional hasta el importe del provecho que haya obtenido el profesional o la profesional.
6. Las sanciones se gradúan en función de las circunstancias que concurren en cada caso, de acuerdo con los principios generales establecidos para la potestad sancionadora en la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo.

Artículo 81. Excepciones.

Las sanciones que se impongan de inhabilitación profesional y la expulsión del Colegio no afectan a los derechos adquiridos como mutualista.

Artículo 82. Notificación, publicidad y anotaciones de las sanciones.

1. La Junta de Gobierno tiene que remitir al Consejo de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España un testimonio de los acuerdos de sanciones dictados en expedientes disciplinarios tramitados por faltas graves y muy graves según lo que establece los Estatutos del mencionado Consejo.
2. Además, se tiene que hacer publicidad de las sanciones firmes por faltas graves y muy graves en la forma que acuerde la Junta de Gobierno, si procede.
3. Las sanciones impuestas a los colegiados deben anotarse en su expediente personal.

Artículo 83. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben al cabo de tres años de haber sido impuestas, las sanciones por faltas graves prescriben al cabo de dos años y las sanciones por faltas leves prescriben al cabo de un año. El cómputo del plazo de prescripción comienza en el momento que las sanciones adquieran firmeza.
2. Las sanciones que comportan una inhabilitación profesional por un periodo igual o superior a tres años prescriben una vez transcurrido el mismo plazo por el que fueron impuestas.
3. Los plazos de prescripción de las sanciones se empiezan a contar a partir del día siguiente al día en que se convierta en firme la resolución que las impone.

Artículo 84. Rehabilitación.

1. Los colegiados sancionados pueden solicitar su rehabilitación con la consecuente cancelación de la nota insertada en su expediente personal en los plazos siguientes, contados desde el cumplimiento de la sanción impuesta:
 - a) En las faltas leves, 1 año.
 - b) En las faltas graves, dos años.
 - c) En las faltas muy graves, tres años, y para las sanciones que comportan una inhabilitación profesional por un periodo igual o superior a tres años por el mismo plazo por el que fueron impuestas.
2. La rehabilitación se ha de solicitar a la Junta de Gobierno, la cual tiene que emitir resolución en el plazo de tres meses.
3. Esta resolución pone fin a la vía administrativa y puede ser objeto de recurso ante la jurisdicción contenciosa administrativa por los colegiados afectados. No obstante, puede ser objeto de recurso potestativo de reposición delante del órgano que los ha dictado.

4. La Junta de Gobierno tiene que remitir al Consejo de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España un testimonio de las resoluciones acordadas en expedientes de rehabilitación.

SECCIÓN 2.^a

Suspensión provisional en el ejercicio de la profesión

Artículo 85. Disposiciones generales.

1. La Junta de Gobierno del Colegio puede acordar, como medida cautelar, la suspensión provisional en el ejercicio profesional por un plazo máximo de seis meses los colegiados en los que se instruya expediente disciplinario por hechos que menoscaben al prestigio de la profesión o que permitan suponer fundadamente la posibilidad de graves perjuicios para el Colegio, las instituciones colegiales o a los particulares que confíen sus intereses a la persona inculpada.
2. El acuerdo de la Junta de Gobierno debe notificarse al inculcado y éste puede presentar alegaciones ante la misma Junta de Gobierno en el plazo de ocho días; es ejecutivo el acuerdo de suspensión en el momento de su adopción.
3. Para la validez del acuerdo de suspensión provisional, éste tiene que ser tomado mediante votación secreta y con conformidad de las dos terceras partes de sus miembros. Salvo casos de absoluta imposibilidad por causa justificada, es obligatoria la concurrencia de todos los miembros de la Junta de Gobierno a la sesión en que se tenga que acordar la suspensión provisional y con este fin se ha de consignar el asunto en el orden del día de la convocatoria. La ausencia injustificada se considera como falta grave merecedora de sanción, de acuerdo con lo que se prevé en los presentes Estatutos.

SECCIÓN 3.^a

Expedientes de intrusismo

Artículo 86. Disposiciones generales.

1. El Colegio tiene que ejercer las acciones legales que consideren procedentes ante los tribunales de justicia o los órganos administrativos competentes, por presuntos delitos o faltas de intrusismo en la profesión de gestor administrativo, y tiene que llevar a cabo previamente las actuaciones y las diligencias que consideren convenientes.
2. Lo establecido en el párrafo precedente no es impedimento de poder recurrir a cualquier otra medida legal o corporativa, que tenga como finalidad combatir el intrusismo en la profesión.
3. A efectos de este Estatuto es intrusismo la realización de actuaciones profesionales sin cumplir los requisitos establecidos legalmente para el ejercicio de la profesión.

SECCIÓN 4.^a

Recusaciones en los expedientes sancionadores

Artículo 87. Disposiciones generales.

1. No pueden intervenir en el trámite y la resolución de expedientes sancionadores, sea cual sea el motivo de la incoación, los miembros de la Junta de Gobierno y las omisiones

instructoras de expedientes cuando estén comprendidos en algunas de las circunstancias de incompatibilidad especificadas en las leyes.

2. La no abstención en los casos que proceda faculta al expedientado para plantear recusación por escrito delante el/la presidente/a del Colegio en el cual se tiene que expresar razonadamente la causa en que se fundamenta la recusación.
3. Si la persona recusante negara el motivo o los motivos en que se basa la recusación la Junta de Gobierno, y en nombre suyo el/la presidente/a del Colegio con los informes y las comprobaciones previas que considere pertinentes, si procede, tiene que resolver lo que considere procedente en el plazo de tres días, contra cuya resolución no se puede interponer ningún tipo de recurso, sin perjuicio de poder alegar nuevamente la recusación si la persona inculpada interpusiera recurso contra la resolución dictada en el expediente.

CAPÍTULO IV

Recursos

Artículo 88. Disposiciones generales.

Los actos y acuerdos del Colegio ponen fin a la vía administrativa, y pueden ser objeto de recurso directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa por las personas afectadas.

No obstante, pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición ante el órgano que los ha dictado.

Artículo 89. Notificación y ejecución de acuerdos.

Los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno del Colegio serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo o decisión establezca otra cosa o se trate de materia disciplinaria.

Los acuerdos que deban ser notificados personalmente a los colegiados, referidos a cualquier materia, incluso la disciplinaria, habrán de serlo en el domicilio profesional que tengan comunicado al Colegio.

En todo caso, deberá practicarse la notificación de conformidad a lo prevenido en la Ley 39/2015.

Artículo 90. Nulidad y anulabilidad de actos.

Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos que establece el artículo 47 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en los supuestos establecidos en el artículo 48 de la citada Ley.

Artículo 91. Recursos.

Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General de Colegiados podrá formularse recurso de reposición dentro del plazo de un mes contado desde su publicación o, en su caso, desde la notificación a los colegiados o personas a quienes afecte.

El recurso deberá ser presentado ante la Junta de Gobierno del Colegio, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el Informe que proceda al Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de aquél, salvo que, de oficio o a instancia de la parte recurrente, reponga su propio acuerdo en dicho plazo.

La Junta de Gobierno del Colegio podrá recurrir los acuerdos de la Junta General ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España en el plazo de un mes desde su adopción.

Si la Junta de Gobierno entendiese que el acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho o gravemente perjudicial para los intereses del Colegio, podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido.

Artículo 92. Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los actos emanados de la Junta de Gobierno serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, una vez agotados los recursos corporativos, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, a las disposiciones de este Estatuto y a las del Reglamento de Procedimiento disciplinario.

Artículo 93. Otras disposiciones.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se aplicará a cuantos actos de los órganos colegiales supongan ejercicio de potestades administrativas. En todo caso, dicha Ley tendrá carácter supletorio en lo no previsto en este Estatuto.

CAPÍTULO V

Honores y recompensas

Artículo 93. Concesión de honores y recompensas.

La Junta de Gobierno puede conceder, en nombre del Colegio, distinciones honoríficas de forma graciable y discrecional, para recompensar los servicios relevantes y los méritos especiales contraídos en pro de la profesión de gestor administrativo o del Colegio, por cualesquiera entes, organismos, autoridades, colegiados y personas ajenas a la profesión.

Artículo 94. Tipología de distinciones.

Las distinciones son las siguientes:

- a) Presidente/a de honor: se puede otorgar esta distinción a cualquier autoridades y personalidades, y a los expresidentes/as del Colegio, o gestores administrativos que hayan ejercido cargos en el Colegio, en la Junta de Gobierno durante un periodo no inferior a cinco años.
- b) Colegiado de honor: esta distinción puede recaer sobre cualquiera de los mencionados anteriormente, y, además, sobre los colegiados en general y sobre las personas ajenas a la profesión de gestor administrativo.

Artículo 95. Identificador de distinciones.

La recompensa de presidente/a de honor se distinguirá con la medalla de oro y la de colegiado de honor con medalla de plata y habrá en el anverso de ambas el escudo profesional y el título del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Navarra y en el reverso el nombre de la entidad o persona galardonada y la fecha de concesión de la distinción.

Además, se debe entregar a los galardonados un título acreditativo de la recompensa suscrito por el/la presidente/a del Colegio.

Artículo 96. Derechos distinguidos.

1. Las distinciones son de carácter vitalicio y se tienen que inscribir por orden cronológico en un libro-registro de honores que debe llevar el Colegio con un breve historial de los méritos que originan su concesión.

2. La entrega de las distinciones se tienen que solemnizar adecuadamente mediante el acto y la fecha que señale la Junta de Gobierno.
3. La titularidad de un cargo honorífico es compatible con la de cualquier otra situación activa en la Junta de Gobierno o las comisiones colegiales.
4. Los/las presidentes/as de honor que no sean miembros de la Junta de Gobierno pueden asistir a sus reuniones, previa solicitud a la Junta de Gobierno con 15 días de antelación, con voz, pero sin voto.
5. Además, los galardonados tienen derecho a ocupar un lugar preferente en todos los actos oficiales que haga el Colegio.

Artículo 97. Procedimiento de concesión de las distinciones.

1. Para la concesión de las distinciones establecidas en este capítulo hace falta el acuerdo de la Junta de Gobierno con voto favorable de los dos tercios de todos sus miembros.
2. Para esta finalidad se tiene que incoar expediente contradictorio, a propuesta de diez colegiados o más, mediante escrito debidamente razonado dirigido al/la presidente/a del Colegio.
3. La propuesta se ha de publicar en el tablón de anuncios del Colegio y por escrito ha de comunicar a todo el censo colegial, se tiene que fijar un plazo de treinta días a fin de que se puedan formular las objeciones que se crean oportunas.
4. El trámite del expediente contradictorio no puede exceder de seis meses y tiene que estar a cargo de un instructor y un secretario, expresamente designados por la Junta de Gobierno.
5. La resolución dictada por la Junta de Gobierno pone fin a la vía administrativa y puede ser objeto de recurso directamente ante la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa por las personas afectadas.

No obstante, puede ser objeto de recurso potestativo de reposición delante del órgano que los ha dictado.

Artículo 98. Derechos adquiridos.

Conservarán los derechos adquiridos aquéllos que posean actualmente las distinciones de vicepresidente/a de honor o de vocal de honor, y también el de presidente/a de honor y colegiado de honor concedidos con anterioridad a los presentes Estatutos.

Artículo 99. Recompensa por antigüedad.

Independientemente de las distinciones honoríficas reguladas en este Estatuto los colegiados que alcancen los 10, 25, 40 y 50 años de permanencia en este Colegio con ejercicio profesional o sin, tienen derecho a una recompensa especial que consiste en un diploma conmemorativo de las efemérides, expedido por el Colegio, y, además, a una placa de la corporación colegial que tiene que llevar grabados la fecha y el nombre del gestor administrativo beneficiado.

La Junta de Gobierno se tiene que encargar de la organización y de la entrega de las recompensas mencionadas en acto solemnizado adecuadamente.

Artículo 100. Otras distinciones.

Además de las distinciones especificadas en los artículos precedentes, se instituye una condecoración honorífica llamada medalla al mérito de la profesión de gestor administrativo, que podrá otorgar, directamente y discrecional, la Junta de Gobierno sin necesidad de incoar expediente contradictorio, a todas aquellas autoridades personalidades, entes, organismos, entidades u otras personas físicas o jurídicas no gestores administrativos, que en opinión de la misma Junta, sean

considerados merecedores de esta recompensa, con motivo de su especial vinculación al Colegio o bien en razón de su relevante colaboración con la profesión en general.

La mencionada medalla debe ser de metal noble y para su concesión hace falta el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Junta de Gobierno asistentes a la reunión y tiene que figurar la propuesta en el orden del día de la convocatoria.

La concesión de esta distinción se ha de inscribir en el libro registro de honores a que hace referencia el párrafo primero del artículo 103 de estos Estatutos.

CAPÍTULO VI

Disolución del Colegio

Artículo 101. Disolución del Colegio.

En caso de disolución del Colegio se estará a lo dispuesto en la ley y Reglamento de Colegios Profesionales de Navarra, Estatuto Orgánico de la profesión y Ley Básica o General de Colegios Profesionales.

La disolución será promovida por el propio Colegio, a través del Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España, debiendo procederse, entre otras cuestiones, al traspaso de los colegiados a las Corporaciones que proceda.

Deberá nombrarse una comisión liquidadora del Colegio, que actuará bajo el control del Consejo General, la cual determinará además el destino o aplicación del patrimonio colegial existente en la fecha de la disolución.

Artículo 102. Ventanilla única.

El Colegio establecerá una página web en la que se habilitará el servicio de ventanilla única relativa al libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para su colegiación, su ejercicio y baja en el Colegio, así como garantizar que los prestadores de servicios puedan conseguir información sobre los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, a través de un único punto por vía electrónica y a distancia tal y como se prevé en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio y el artículo 10 de la Ley de Colegios Profesionales.

Disposición adicional.

El Colegio de Gestores Administrativos de Navarra, por medio de su Junta de Gobierno, dictará las disposiciones pertinentes para el desarrollo reglamentario del presente Estatuto.

Disposicion transitoria.

Los procedimientos sancionadores que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto seguirán tramitándose hasta su resolución de conformidad con la normativa anterior, sin perjuicio de aplicar las medidas previstas en este Estatuto, si fueran más favorables para el inculpado.

Disposición final.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta General de Colegiados que al efecto se convoque, cumpliéndose posteriormente por Junta de Gobierno con los trámites administrativos establecidos en la legislación vigente para dar virtualidad al acuerdo.